

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Su suscripción a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Vluda & hijos de Milán a 90 rs. al año, 60 el semestre y 30 al trimestre. Los anuncios se insertaran a medio real línea para los suscriptores, y un real línea para los que no lo sean.

Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 18 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 427.

De conformidad con lo dispuesto en Real ordenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo y 18 de Octubre de 1860, y de acuerdo con lo propuesto por la Excmo. Diputación provincial, se hace pública subasta el servicio de bagajes en cada uno de los cantones de esta provincia, durante el año próximo de 1862, en los días, forma y condiciones que resultan del pliego que a continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial a los efectos consignados. León 20 de Octubre de 1861.—Genaro Alas.

Pliego de condiciones formado según lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia en decreto de 29 del actual para la subasta del servicio de bagajes durante el año de 1862.

1.^o Estando dispuesto por Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de 1860 que el servicio de bagajes se considere como gasto obligatorio de las provincias, consignando las Diputaciones en sus presupuestos el crédito que al efecto estimen necesario, y arrendándose el mismo servicio de conformidad con dichas Reales disposiciones, se procede a la subasta por un año que empezará a correr y contarse desde el día 1.^o de Enero próximo.

2.^o En cada uno de los pueblos cabeces de Ayuntamiento de esta provincia a que pertenezcan los cantones en que la misma está dividida, que son, los que se expresan en la nota número 1.^o, tendrá efecto una subasta ante el Alcalde, dos Regidores y el Síndico, en la que se admitirán proposiciones pa-

ra la ejecución del servicio en los cantones respectivos.

3.^o Igual subasta y por cada uno de los cantones se celebrará en este Gobierno, y bajo la presidencia del Sr. Gobernador y dos señores Diputados provinciales en el mismo dia y hora que auto los Alcaldes, que deberá ser el dia 24 del mes próximo a las 12 de su mediodía en el despacho del Sr. Gobernador.

4.^o Para poder entrar en licitación deberá acreditarse el previo depósito en la Depositaria provincial ó en las municipales de los pueblos cabeza de cantón la cantidad de 100 rs. por cada uno de estos ó que se pretenda hacer postura.

5.^o La subasta se celebrará por pliego cerrado, formulado segun el modelo que, a continuación se establece, cuyos pliegos se admitirán en la Secretaría de este Gobierno y las de los pueblos respectivos hasta las once de la mañana de dicho dia 24 de Noviembre.

6.^o El acto empezará por la apertura del pliego cerrado, que contiene el tipo que ha de servir para la subasta y que ha sido fijado por el Sr. Gobernador segun lo dispuesto en la 2.^a parte de la previsión 5.^a de la Real Orden de 7 de Marzo citada, procediéndose en seguida a abrir los demás pliegos que se hayan presentado y haciendo la adjudicación en favor de aquel que ofrezca prestar el servicio por cantidad menor por legua en carro y caballerías.

7.^o En caso de haber dos pliegos iguales y sus los más ventajosas las proposiciones que contengan, se celebrará entre los dos firmantes una segunda licitación a la llana por espacio de 15 minutos.

8.^o En igualdad de proposiciones en precio será preferible lo que sea más extensa a mayor número de contados.

9.^o Las dudas, que tanto sobre el acto de la licitación, como respecto al servicio y su pago se ofrecen serán resueltas por el Sr. Gobernador de esta provincia.

10. Los tipos marcados por la Diputación provincial son 5 rs. por legua en carro, 5 en caballería, mayor y 1 en menor como minimum y 7, 5 y 3 respectivamente como maximum, entendiéndose la legua

donde, es decir que solo son de abono, las de ida.

11. El contratista, á quien se adjudicase el servicio, sustituirá el depósito provisional por otro de 500 rs., consignado en la caja general de los Depósitos, que se tendrá como fianza hasta transcurrido el año del arriendo y declarado terminado su responsabilidad.

12. Al siguiente dia del en que tuviera lugar la subasta, cuidarán los Alcaldes de remitir á este Gobierno originales los pliegos presentados y copia certificada del acto que debe formarse, haciendo constar en ella la circunstancia de que los licitadores acreditaron en forma tener hecho el oportuno depósito.

13. Los gastos de papel, derechos de escritura y demás que ocurran serán de cuenta del contratista.

14. El contratista estará obligado a facilitar los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de papeleta firmada y sellada por la misma, en la que se escribirá el número y clase de los bagajes, sujetos que los solicitan, el punto de que estos proceden, número y fecha de los pasaportes que se copiarán en la papeleta indicada.

15. Toda encomienda ó raspadilla, escritos de diferente tinta ó letra en puntos sustanciales anularán las papeletas que los contenga, sin perjuicio de los demás procedimientos á que diosen lugar.

16. Serán de abono únicamente por suministro provincial los bagajes que se suministren á individuos de todas armas ó institutos del ejército; en los casos que proceda, puesto que los Carabineros y Guardia civil solo tienen derecho á bagajes cuando hagan de trasladado armamento, equipo, utensilios ó dinero, y los oficiales de estas armas, cuando por haber sido trasladados tengan necesidad de conducir su equipaje, y también los que en las conductas de presos pobres enfermos sean necesarios, no siéndole en manera alguna los que se faciliten á pobres transeúntes; pues estos, ha de ser con cargo al capital respectivo del presupuesto municipal, por lo que para que el contratista lo facilite habrá de abonarselo el Ayuntamiento del pueblo á que corresponda.

17. El contratista cobrará por

trimestres vencidos en la Depositaria provincial, la cantidad que le corresponda por los bagajes que hubiese facilitado, para lo que rendirá cuentas por duplicado justificado con los papeletas que haya recibido de los Alcaldes, en los cuales consta el cumplido de cada servicio por el pueblo en que haya terminado, con los firmas del militar, ó Guardia civil en su caso, acompañando alemes certificación del Alcalde del cantón, dg. ser legítimos los comprobantes y hallarse la cuenta exacta. Esta certificación vendrá sellada con el del Ayuntamiento.

18. Para el cumplimiento de la anterior condición los contratistas presentarán sus cuentas á los Alcaldes en los cinco primeros días de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero; en los cinco siguientes los citadas autoridades locales practicarán las diligencias que marcará la condición anterior remitiéndolas á este Gobierno con las cuentas el dia diez de los meses expresados ó antes si fuese posible.

19. Del 20 en adelante de los propios meses se presentarán los contratistas á percibir por si ó por persona competentemente autorizada el efecto, el importe de dichas cuentas si resultaren conformes, ó a recogerlos para rectificar los defectos de que adolecieran.

20. Todos los Alcaldes dispondrán que se lleva un registro diario en el que se anotarán los bagajes que suministren los contratistas consistente en los correspondientes papeletas, expresando en cada alemán el nombre, graduación y clase de, ó sea á que pertenezcan el militar que usa del bagaje ó bagajes dados, dicho registro servirá á los Alcaldes de cantón para comprobar en su dia la cuenta del contratista y para la expedición del certificado á que se hace referencia en la condición 17, así como también para facilitar cuantas noticias se les pidan respecto al servirlo, el que en caso de duda podrá comprobarse por el registro respectivo.

21. Las cuentas y comprobantes que presenten los contratistas, se unirán al libramiento que se expida contra la Depositaria provincial, y el pago que por esta se haga será sin perjuicio de la cantidad que al contratista deberán satisfa-

cer los que uses de los bagages, acuerdos las tarifas y disposiciones vigentes.

22. El servicio de bagages se hará en los pueblos de la provincia; pero si hubiere necesidad de traspasar sus límites, estará obligado el contratista a hacer el servicio hasta el primer cantón de otra provincia en la dirección del viaje.

23. En todos los pueblos deberá tener el contratista persona que lo represente y se encargue de suministrar los bagages necesarios, poniendo en conocimiento del Alcalde respectivo quien sea la persona indicada, pues de no haberla el Alcalde proporcionará los bagages y los dueños de estos cobrarán del contratista, lo que les corresponda a razón de seis rs. por cada legua que hubieren recorrido con carro, tres con caballería mayor y dos rs. con menor, cuyo importe les saldrá en el acto.

24. Cuando por falta ó desorden del contratista se retrase notablemente el suministro de bagages con perjuicio del servicio público, albornará por vía de impuesto doble del precio de los caballeros ó carros que dejase de suministrar,

el perjuicio de lo demás que proceda según la falta.

25. En los pueblos designados como cantones, sostendrá los contrajistas el retén de carros y caballerías que se marca en la nota número 1º.

26. La fianza que en la condición 11 se exige al contratista, será para responder del pago de los bagages en el caso de la condición 24, así como de cualquier multa á que por falta en el servicio se haga acreedor.

27. El contratista ni se encargará en los pueblos podrán embarcar por si los carros y caballerías que necesiten en casos extraordinarios, pero podrán pedir auxilio al Alcalde; quien se lo grantirá proporcionándole los bagages, noiendo embargo si no pagando el contratista, lo que procederá de acuerdo con los dueños de los bagages tan pronto como hayan prestado el servicio el alquiler que les corresponda a razón de seis rs. por cada legua que recorriero con carro, tres con caballería mayor y dos con menor, según está dispuesto en la condición 23, entendiéndose que tanto en aquél como en este caso los bagageros nada podrán recla-

mar por el viaje de regreso puesto que á su beneficio quería lo que las tropas los hayan abandonado con arreglo á las vigentes disposiciones.

28. Cuando los bagages suministrados por un contratista fueran obligados a pasar del punto en que en las proximidades licitadas deban ser relevados, quedó al contratista el derecho de reclamar á este Gobierno paginas por él se exija el abono de la cantidad que corresponda al de la provincia en que haya ocurrido la traslación; pero nunca podrá hacer su reclamación directamente al Gobierno de aquéllo.

29. Las cuentas y poposales de que se hace mérito en la condición 17, serán impresas por cuenta del contratista, quien procurará que todos los Alcaldes y en particular los del pueblo cabeza de cantón estén siempre provistos de las paquetes necesarias para el servicio, por esto Gobierno se darán á los contratistas los correspondientes modelos para la clara impresión.

30. Este contrato como todos los de su clase se liga á riesgo y ventura y por consecuencia no podrá pedirse la resolución por el cu-

alquiero que sean las éficas circunstancias que median, estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes.

31. El papel, derechos de encierro y demás gastos que ocurrían serán de cuenta del contratista.

32. Quedan subsistentes todas las disposiciones publicadas anteriormente respecto al servicio de bagages y que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Lugo 28 de Octubre de 1861.
=Góspere Ales.

Modelo de proposición.

D. N. N. tecmo. (le) se compromete á hacer el servicio de bagages en el cantón de..... ó cantones de..... durante el año próximo de 1862 con arreglo al pliego de condiciones, citado para la subasta del mismo servicio, por la cantidad de..... (en letra) reales céntimos, por cada legua que recorrere con carro, (— pt.) con caballería mayor, y (— pt.) con

caballería menor. Y (— pt.) con

fecha y firmó. 2

N. N. El precio no podrá exceder del máximo marcado por la Diputación de Lugo en la subasta en el año

Betus que deben tener los contratistas.

Nota de los Ayuntamientos en que han de celebrarse las subastas para el servicio de bagages, pueblos en que se sitúan los Cantones, sus límites, distancia á ellos, y retén que deben tener los contratistas.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamientos.	Pueblos en que se sitúan el Cantón.	Cantones límites.	Leguas de distancia.	CABALLERIAS.		
				Carreras.	Mayores.	Nonores.
Ardon.		Toral.	4	1	4	4
		Leon.	5			
		Rembibre.	5½			
		Villadangos.	4			
		Bañeza.	4			
		Astorga.	4			
		Pozuelo.	3	4	5	3
		La Mata.	5			
		Villafranca.	6			
		Ponferrada.	5	2	4	4
		Astorga.	7½			
		Ambasaguas.	5			
		Lillo.	3	1	4	1
		Sahugon.	3			
		Mansillo.	3	1	2	2
		La Robla.	3			
		Pajares.	5		3	3
		Villacimpiz.	3		5	3
		León.	4	1	5	3
		Ardon.	3			
		La Robla.	4			
		Mansilla.	3	2	4	4
		Villadangos.	3			
		La Mata.	4			
		Báñez.	3	1	4	1
		Boñar.	3			
		Matallana.	3			
		León.	5	2	4	4
		El Burgo.	5			
		Mayorga.	4	2	4	4
		Mansilla.	5	1	4	1
		Riello.	3			
		Bañeza.	3	1	3	5
		Bonavente.	3			
		Puente Domingo Flórez.	4	1	2	2
		Floriz.	4			
		Villafranca.	4			
		Rembibre.	3			
		Ponferrada.	4	1	2	2
		Villafranca.	4			
		Barco Valdeorras.	4			
		Lillo.	5	1	4	1
		Murias.	5	1	4	1
		Riello.	4			
		Villadangos.	4			

	3					
Sahagún.	3				2	2
Paredes.	4					
Salas.	5					
Bañez.	3					
León.	4					
León.	4				4	4
Budar.	4					
Ardón.	4					
Benavente.	4				4	4
Valdorras.	3					
Toral.	3				4	4
Villafanca.	3					
Nogales.	5					
León.	5					
Astorga.	4				3	3
Riello.	4					
Puente Domingo.						
Flores.	4				2	4
Vega do Valcargue.	3					
Ponferrada.	4					
Beas de Segura.	5					

(GASTA NVM, 225.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Ma-
deiis, a 18 de Octubre año 1864,
en los autos que pendan ante
Nos por régistro de casación
seguidos en el Juzgado de pri-
mera instancia del distrito de
Serranos de Valencia y en la
Sala tercera de la Real Audiencia

cia de la misma ciudad por D. Vicente y D. Francisco Casierol, como herederos abientes de su hermosa Doña Teresa; con D. José Prat, esposo de esta, para que se eliminase del inventario de los bienes ciento crédito pasivo.

Resaltando, que si Dñ. José Prat firmó un pagaré en 1º de Enero de 1858, obligándose á satisfacer el último día de aquél año á D. Manuel Gómez Busto, Teniente Coronel de infantería en situación de retiro, la cantidad de 60.000 rs. recibidos del mismo con el interés de un 4 por 100:

Resultando que habiendo fallecido en Marzo siguiente Doña Teresa Casterot, mujer de D. José Prat, fueron declarados herederos ab intestato sus hermanos Dón Vicente y D. Francisco Casterot.

Resaltando que al ver estos incluido en el inventario de los bienes, el referido crédito de 68.000 rs. presentaron demanda en 19 de Junio pidiendo se declarase debía ser excluido de aquél y de la testamentaría de su hermana, haciendo, cuando más, la reserva que se estimase en favor de D. Manuel Gomez Blasco, para que usase de su derecho exclusivamente contra el que firmó el pagaré; y alegaron en

apoyo, que como esta clase de documentos se presta á la anteposición y posposición de fechas según mas conviene á la mira de los interesados, y sem-

gunas sus 'noticias' no era muy verosímil que Gómez Biasco tuviera cantidad tan respetable para facilitársela a Pérez de Uriarte tan poco solemne, y sin garantía alguna; se negabán desde luego a aceptar como legítimo dicho crédito en uso del derecho que les daba el art. 434 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que Don José Prat contestó la demanda pidiendo se desestimase con costas y se admitiese como legítimo y verdadero el abonare de D. Manuel Gómez Blasco, para que formase otra de las deducciones que debían hacerse del

cuerpo general de bienes al tiempo de hacer la liquidación de la herencia, y expuso al efecto que Gomez Blasco, como Jefe antiguo del ejército y por la pingüe herencia que le dejó su padre, pudo reunir la insignificante suma de 60.000 rs.; que entre personas de buena fe y de conocida garantía

era suficiente un documento privado para la validez de sus contratos; que en la época en que se hizo el de qué se trataba no había persona que pudiera impugnarle; que si al disolverse la sociedad conyugal

que la sociedad conjugal pudieran los herederos rechazar los créditos que no constasen de escritura pública, se haría imposible al marido dedicarse á negocios lucrativos de la sociedad por la dificultad y embarazo de reducirlos todos á instrumento público; y que interim no se adujesen pruebas bastantes para enervar la legitimidad del documento privado de 1.^º de Enero de 1858, estabon obligados á pasar para su contenido todos los intereses de la herencia.

sados en la herencia:
Resultando que recibido el
pleito á prueba hicieron las
partes las que estimaron con-
ducientes, pidiendo los demanda-

dantes, al alegar en su vista, que se incluyeran en el inventario variés partidas omitidas; y que concluya la instancia, dictó sentencia el Juez en 16 de Agosto de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en 20 de Enero de 1860, declarando excluido del inventario el crédito de los 60.000 rs. en favor de D. Manuel Gómez Blasco, reservando á los demandantes su derecho para que en orden á la inclusión del mismo inventario, de las acciones del ferrocarril y demás solicitada en el escrito de alegato, lo deduzcan en juicio competente:

Resultando, por último, que contra ese fallo interpuso el demandado recurso de casación por ser opuesto a las leyes 14, tít. 20, lib. 3º del Fuero Real; 207 del Estilo, 7.º tit. 10, Partida 5^a, y 9^a, tit. 4.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación, y por haberse faltado a lo que prescriben el art. 274 y regla 3.º del 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, habiéndose citado además en este Tribunal la ley 28, tit. 2.º, Partida 3^a, y toda la doctrina legal sobre administración de los bienes ganaderos, y en especial la relativa a la administración omnímoda, que el marido tiene en los bienes del matrimonio, en la cual no puede mezclarse la mujer bajo ninguna causa ni pretexto;

Visos, siendo Ponente el
Ministro D. Ventura de Colsa
y Pando:

Considerando que, cualquiera que sea la autoridad que en sí tengan las leyes del Estilo declarando su contenido y las del Fisco la 5^a, tit. 4.^º lib. 10 de la Novísima Recopilación; ordena que vlos bienes que fueren ganados, mejorados y multiplicados durante el matrimonio entre el marido y la

mujer, que no fuesen castrenses ni cascoastrenses, que los pueda enajenar el unido durante el matrimonio; si quisiere, sin licencia ni otorgamiento de su mujer, y que el contrato vala; salvo si fuere probado que se hizo cautelosamente por defraudar ó damosfcar á la mujer».

Considerando que para que esta no sea obligada a pagar parte alguna de las deudas que el marido hubiese contraído durante el matrimonio, es necesario que anticipadamente haya renunciado los bienes gananciales; en conformidad al lo que prescribe la ley 9.4 del mismo año.

Considerando que los demandantes se han limitado a pedir que el crédito de 60.000 rs. a favor de Gómez Blasco se excluyera del inventario y de la testamentaria de su hermano sin exponer cosa alguna contra su certeza y validez;

Y considerando, por consecuencia, que el fallo objeto de este recurso infringe las leyes que quedan citadas.

Fallamos que debemos declarar y declarámos haber lugar al interpuesto por D. José Prat, y en su virtud casámos y anulamos la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Valencia de 20 de Enero de 1860, devolviéndose el depósito constituido para la remisión de antas.

Así por la presente; que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Ramón López Vázquez.—Antero de Echarri.—Joaquín de Palma y Vintuésa.—Pedro Gómez de Hermosa.—Pablo Jiménez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Col-
-sa y Pando.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. e Ilmo. Sr. Don Ramón López Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certificó como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Octubre de 1861.—Luis Calatravero.

De las oficinas de Hacienda.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de León.

Núm. 428.

CIRCULAR.

El Día 5 del próximo Noviembre, vence el pago de las contribuciones correspondientes al 4º y último trimestre del corriente año; y si en todas épocas es conveniente la puntualidad en este servicio, porque de ella resulta el buen orden necesario para que la recaudación de los impuestos camine sin obstáculos, nunca más indispensable que en la presente, porque importa mucho a los pueblos realizar en totalidad los pagos para evitar los disgustos y vejámenes que forzosamente les ocasionan los débitos. Esta Administración hasta ahora se halla satisfecha de la recomendable actividad que han desplegado los Sres. Alcaldes en los trimestres anteriores y que no quisiera verse precisada a usar de medidas de rigor, ha creido oportuno hacer este recuerdo y descansa en la confianza de que él será bastante para que concurran antes del 24 del expresado mes a realizar sus respectivos cupos y los atrasos que tengan por completo, mas al mismo tiempo debo advertir que con el fin de llevar al corriente el control de los impuestos como cumple a toda Administración bien ordenada por sensible que me sea no podré prescindir de despachar comisiones de apremio a costa de los morosos. León 29 de Octubre de 1861.—Francisco María Castelló.

Núm. 429.

CIRCULAR.

Se recomienda a los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia, la mayor actividad en los trabajos preparatorios que han de servir de base para la formación de los requisitantes de la contribución territorial del año entrante de 1862.

Comunicado por el Gobierno de S. M. á esta provincia,

el cupo de la contribución territorial que corresponde á la misma para el año entrante de 1862, esta Administración practicó ya el oportuno repartimiento del propio entre los Ayuntamientos que la componen y lo sometió para su aprobación á la Exma. Diputación provincial. Consiguiente con esto lo será también dentro de un término breve la publicación oficial de dicho repartimiento para que por las corporaciones municipales tenga lugar con sujeción á él la derriama individual entre los contribuyentes que las componen; pero como á esta distribución ha de proceder la formación del millar de riqueza imponible que sirve de fundamento á aquella, la Administración cree hoy de su deber llamar la especial atención de los Ayuntamientos sobre estos trabajos previos, no solo en cuanto á que se activen sin interrupción para que cuando reciban los cupos puedan hacer el repartimiento sin dilación, sino principalmente para que á cada contribuyente se le fije su verdadera riqueza, justa y equitativamente clasificada. Las repetidas quejas que con frecuencia se están presentando al Sr. Gobernador y á la Administración por los contribuyentes, tanto respecto á figurarles riqueza que no tienen, cuantos por clasificar exageradamente la que poseen, han persuadido á la misma, de que por las Juntas periciales se cometan arbitrariedades que, ya redundan en beneficio de ellas, cargando á otros lo que les corresponde satisfacer á sus individuos; ya les sirven de medio para satisfacer así sus resentimientos particulares, como sus aficiones de parentesco y amistad. A los Ayuntamientos pues toca corregir y subsanar estos perjuicios, cuando al hacerse cargo del amillaramiento, luego que la Junta pericial termine sus trabajos, lo espongan al público y decididas las reclamaciones que haga, segun uno y otro se determina en el artículo 36 de la Real instrucción de 15 de Junio de 1845, y ésta la razón por que se ha dicho antes que la Administración se crea en el deber de llamar especialmente la atención de los Ayuntamientos acerca de estos trabajos. Cuídese pues mucho por estas corporaciones de llenar con entera sujeción á la instrucción citada, el importante deber que se les impone; en la inteligencia de que en esta

parte la Administración les exigirá de lleno, toda la responsabilidad legal á que den lugar con su morsedad ó mala fe en cuantas reclamaciones se la hagan desde hoy adelante, tanto sobre los perjuicios que se infieran á los contribuyentes en los amillaramientos, cuanto en no fijar estos al público por el tiempo que marca el artículo citado. Por último, la Administración llama la atención de algunos Ayuntamientos y Juntas periciales acerca de un error en que vienen incurriendo al amillarar la riqueza imponible de los terrenos de secano que producen á segundo año, el cual consiste en cargar solo la contribución á los que componen la hoja que, siembren. A fin pues de evitar esta práctica que no solo es contraria á instrucción, sino que ha dado lugar á cuestiones complicadas, se previene á dichas corporaciones que en lo sucesivo se sujeten estrictamente á la ley, amillarán todos los terrenos de secano aun los que no se siembren, cargándoles, en cada año la mitad del producto líquido que tengan designado en las respectivas cartillas de evaluación. León 25 de Octubre de 1861.—Francisco María Castelló.

Inspección de 1.ª enseñanza de León.

Estando dispuesto por Real orden de 29 de Noviembre de 1858, que los Maestros y Maestras de 1.ª enseñanza formen, antes de 1.º de Noviembre de cada año, el presupuesto de los gastos de sus respectivas escuelas; creo de mi deber, el recordar á dichos funcionarios la obligación en que se encuentran de formar el correspondiente para el año de 1862, y entregarle á la mayor brevedad, á las Juntas locales para que estos puedan emitir su informe, y remitirlos antes del 15 del próximo Noviembre á la Junta provincial de Instrucción pública para su examen y aprobación. León 25 de Octubre de 1861.—El Inspector, Gregorio Pedrosa Gómez.

De los Ayuntamientos.

Ayuntamiento de Magaz.

QUINTAS.

No habiéndose presentado ni á la formación del alista-miento ni al acto de la rectificación del mismo para la in-

mediata quinta el mozo Jacinto García Álvarez natural de este municipio, é ignorándose su paradero, se le avisa por medio de este anuncio, que de no presentarse ante el Ayuntamiento á las operaciones posteriores, le parará el perjuicio que haya lugar. Magaz 22 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Manuel de Abajo.

Do los Juzgados.

D. Gregorio Martínez Cepeda.
Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por el presente cito y llamo á Miguel Martínez García, natural de Muñies, Antonio Fernández Flores, de Vilavieilla y Manuel Díaz de San Cipriano de Arancedo, para que en el término de nueve días evacuen el traslado que, con fecha de ayer les he conferido de la acusación fiscal, en la causa que sigue con motivo del incendio del monte piunar de Lillo, lo que verificarán por medio de procurador y abogado que designen y, bajo de un contesto con los demás reos á excepción de Pedro Rodríguez y Lorenzo Fernández, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio. Dado en Riaño y Octubre veinte y cuatro de mil ochocientos sesenta y uno.—Gregorio M. Cepeda.—De su orden, Manuel Vega.

Por el presente cito y llamo á Manuel Taravilla vecino de Gegoñal, para que en el preciso término de veinte días se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que se le constituyó de la acusación fiscal en la causa que estoy instruyendo en averiguación del autor ó autores de la muerte violenta dada á Cristina Valcuende de dicho pueblo, pues pasado sin verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Riaño y Octubre dos de mil ochocientos sesenta y uno.—Gregorio M. Cepeda.—De su orden, Manuel Vega.